

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud pendiente de resolver. Provea.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.  
DEMANDADO: MARGARITA CABAL QUINTERO  
CARLOS JULIO GAMBOA GONZALEZ  
MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00513-00

AUTO N°1813

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, se tiene que la Profesional del Derecho, Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova, solicita se convierta las órdenes de pago #s 204102900665, 204102900666, 204102900667, 204102900668 y 204102900669, por valor de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) a nombre de AFIANZADORA NACIONAL S.A., de conformidad a las facultades otorgadas en el poder por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra la instancia que dicha petición se encuentra acorde a manifestación expresa del demandante, la cual establece "*AUTORIZO para que los valores económicos que haya lugar dentro del proceso para ser imputados a favor de la sociedad que represento, se emitan orden de pago a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. con Nit. No. 900.053.370-2*".

Por tanto, el despacho ordenará el pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de AFIANZADORA NACIONAL S.A., identificado con NIT. 900.053.370-2.

# DEPOSITO	VALOR
469030001807193	66.000
469030001856562	73.000
469030001876241	73.000
469030001853401	73.000
469030001835503	73.000
469030001813272	66.000
469030001869855	73.000
469030001822976	73.000
469030001814452	137.400
469030001936940	40.600
<b>TOTAL</b>	<b>960.000</b>

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará la cancelación de los oficios 204102900665, 204102900666, 204102900667, 204102900668 y 204102900669,

emitidos por esta judicatura, mediante los cuales se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la sociedad EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S, ordenado mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2016.

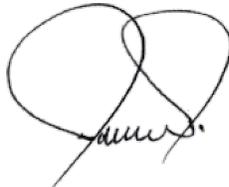
Conforme lo expuesto anteriormente el juzgado resuelve:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Hágase entrega a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., identificado con NIT. 900.053.370-2, los títulos judiciales, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$960.000), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Cancélese los oficios 204102900665, 204102900666, 204102900667, 204102900668 y 204102900669, mediante los cuales se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$960.000), a favor de la sociedad EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°84

De Fecha: 19 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el señor RODRIGO ACERO VEGA, en su calidad de promotor dentro del proceso de reorganización abreviado, allega al despacho memorial en el que informa que EL DÍA 29 DE MARZO de 2022, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 029-2021-00140-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
DEMANDADO: RODRIGO ACERO VEGA

AUTO N°1814

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los documentos allí descritos y allegados por el señor RODRIGO ACERO VEGA, en su calidad de promotor dentro del proceso de reorganización abreviado, de persona natural no comerciante y lo dispuesto en el AUTO del 29 de marzo de 2022, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades da a conocer de la existencia del proceso de reorganización abreviado del aquí demandado, es menester dar aplicabilidad al artículo 20 de la Ley 1106 de 2006, que a su tenor literal dispone que:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez*

*o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y Negrillas Fuera de Texto)*

En razón al precitado fundamento legal, este proceso será remitido en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que la acreencia aquí reclamada sea incorporada en dicho trámite, en mérito de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: REMITASE** en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE – SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en contra de RODRIGO ACERO VEGA, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Delegatura del Procesos de Insolvencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°84

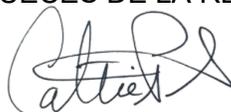
De Fecha: 19 DE MAYO DE 2018



**CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el informe del vehículo objeto del presente trámite, que por cuarta vez allega la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura- **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, en la "CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA CONFORMACION DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACION DE VEHICULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA AÑO 2022".



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00249-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ

Auto No.1875

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que en el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JKR077**, mediante auto No. 967 de fecha 18 de Marzo de 2022, este operador judicial **requirió** al Señor (a) Administrador(a) del parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, para que se sirviera hacer entrega del referido vehículo al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, apoderado judicial del acreedor garantizado, se procederá a glosar a los autos el informe del vehículo objeto del presente trámite, que allega la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, ordenándose por secretaría la remisión del oficio de requerimiento; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. **GLÓSESE** a los autos el informe del vehículo objeto del presente trámite, que allega la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS.

SEGUNDO. Por secretaria remítase el oficio de requerimiento dirigido al Señor (a) Administrador(a) del parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, conforme a la providencia No. 967 de fecha 18 de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 84 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO GALVIS SIERRA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00674-00

AUTO No. 1904

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado Judicial, contra DIEGO GALVIS SIERRA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 84  
De Fecha: 19 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida al correo institucional de esta sede judicial por parte del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Cali, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210075200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ADRIANA ZAPATA PAUCAR -C.C N° 31.867.368

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR -C.C N° 16.686.104

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00752-00

AUTO No. 1902

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por ADRIANA ZAPATA PAUCAR, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El poder allegado no faculta al profesional del derecho JHON JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ para adelantar el presente asunto ante esta sede judicial, pues el mismo va dirigido a los jueces Civiles del Circuito.

2°. Por otra parte, el togado actor no indica el periodo exacto de administración del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, solo menciona que inició la administración el día 13 de enero de 2016, mas no la fecha en que terminó su periodo.

3°. La actora omite allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-35602 donde se acredite la titularidad de dicho bien.

4°. Debe el actor allegar el título que acredite a la señora ADRIANA ZAPATA PAUCAR, como titular de los derechos sobre los rubros provenientes de la administración del bien identificado con M.I. No. 370-35602, desde el día posterior al fallecimiento de la señora ODILE PAUCAR de ZAPATA.

5°. Debe informar al despacho el estado del proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI allegando los documentos que acrediten lo informado.

6°. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de la parte actora, atinente a la citación de la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en calidad de litis consorte necesario en la parte pasiva, por tomar el cargo de secuestre desde el día 7 de marzo del 2018 dentro del proceso de sucesión, debe el despacho traer a colación lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

En punto, debe decirse que la no comparecencia de la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S en el presente trámite, no es óbice para que este operador judicial pueda proferir una sentencia de fondo dentro del asunto, más aún cuando dicha sociedad le debe rendir cuentas al juzgado que la nombró como secuestre, es por ello, que la solicitud de integrar a la citada entidad en calidad de litis consorcio necesario no puede ser resuelta favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 84

De Fecha: 19 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la apoderada demandante, allegado al correo electrónico del Despacho, solicitando el emplazamiento del extremo pasivo, por desconocer otra dirección donde pueda ser citado. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00  
DEMANDANTE: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR, YENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO N° 1876

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento del demandado **CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI**, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del citado demandado y en consecuencia ordenará incluir la información del mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

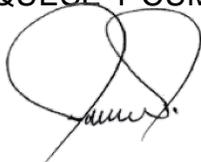
RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado **CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI**, identificado con las cédula de ciudadanía No.16.255.452 de Palmira-Valle, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3093 calendado el 05 de Noviembre de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía que adelantan en su contra los ciudadanos DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR y YENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA,, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información del demandado **CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.452 de Palmira-Valle, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°84

De Fecha: 19 DE MAYO DE 2018



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio para reprogramar fecha de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Solicitante: MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA

Causantes: JAZMIN GUEVARA DEROJAS y LAUREANO ROJAS GARZON

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00798-00

AUTO Nro. 1903

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria que antecede, el despacho fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, que se encuentra pendiente.

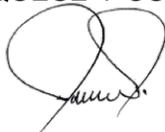
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 27 de mayo del año 2022 a las 9 A.M.**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 84  
De Fecha: 19 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00072-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA  
DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA

AUTO No. 1901  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

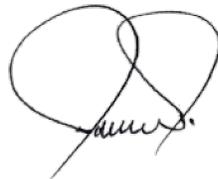
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado "*Nadie atendió al colaborador de Servientrega*" procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a remitir nuevamente las diligencias pertinentes a efectos de notificar a la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**ÚNICO:** Requerir a la parte interesada para que proceda a remitir nuevamente las diligencias pertinentes a efectos de notificar personalmente a la demandada con conforme a la normativa legal vigente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 84  
De Fecha: 19 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado actor, por segunda informa que el correo electrónico del demandado lo obtuvo de la entidad bancaria Banco Occidente, del formato denominado -seguro desempleo-. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: HAROL URIBE ALARCON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00

AUTO No.1816

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado actor, nuevamente informa que obtuvo el correo electrónico del demandado, Harol Uribe Alarcón del formato “Seguro Desempleo”, suministrado por la entidad financiera Banco de Occidente, el despacho lo glosara a los autos sin pronunciamiento alguno, en razón que mediante providencia de fecha 1385 de fecha 06 de abril de 2022, ya se pronunció al respecto, en consecuencia, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es pertinente memorar que el Decreto 806 de 2020, claramente establece: “(...) y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Subrayado del Despacho), es decir que también deberá la parte actora, allegar las comunicaciones surtidas entre las partes para cumplir con los dos requisitos que exige la norma y de esa forma poder tener la certeza que el correo electrónico [hua6510@yahoo.com](mailto:hua6510@yahoo.com), corresponde al aquí demandado.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se conmina al apoderado actor a diligenciar la notificación personal en debida forma, con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ESTESE a lo dispuesto en auto No.1385, emitido por este Despacho el día 06 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado HAROL URIBE ALARCON, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°84

De Fecha: 19 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00193-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del Año Dos Mil Veintidós (2022).

**RESUMEN PROCESAL**

**ANTECEDENTES:** La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en contra de la ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

**TRÁMITE PROCESAL:** El 16 de marzo de 2022, la demandante SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, donde solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 17 de agosto de 2021 suscrito entre ellos y se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso.

Luego de ser subsanada, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 1233 del 28 de marzo de 2022, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva, se notificó conforme el artículo 08 del DECRETO 806 de 2020, tal como consta en los certificados expedidos por la empresa de correo @-entrega, quien dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio al respecto.

**HECHOS PROBADOS:** En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

**PRIMERO:** La SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en calidad de arrendadora, celebró con el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, como arrendatario, un contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana por el término de 12 meses, contados a partir del 01 de julio de 2018; cuyo canon mensual fue pactado en la suma de \$695.000 M/CTE, debiéndose efectuar por cada mes dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual.

**SEGUNDO:** El inmueble objeto de la pretensión restitutiva ubicado en la CALLE 48 No. 97-36 APTO 208-5 CR FORTEMADEIRO, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali.

**TERCERO:** El demandado ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, como arrendatario, incumplió el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de diciembre de 2021, por lo que la arrendadora se vio obligada a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato.

**CUARTO:** Los arrendatarios adeudan los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de diciembre de 2021 hasta la fecha.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento de para vivienda urbana, suscrito entre La SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en calidad de arrendadora, y el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, como arrendatario, suscrito con vigencia de 12 meses a partir del 01 de septiembre de 2021.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Certificado de existencia y Representación Legal SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA**

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por La SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en contra de ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptuado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, en calidad de arrendatario, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado en el término de traslado no se opuso a la demanda, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y la demandada obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que las personas que lo suscribieron son los aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por la persona contra la cual fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de vivienda es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho eran los aquí demandados, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que estos guardaron silencio en la oportunidad procesal correspondiente, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, el cual a su tenor literal establece que:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito, con vigencia de 12 meses a partir del 01 de septiembre de 2021, entre La SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en calidad de arrendadora, y el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en el segundo piso de un inmueble de mayor extensión que se encuentra ubicado en la CALLE 48 No. 97-36 APTO 208-5 CR FORTEMADEIRO, de



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

la actual nomenclatura de Santiago de Cali, por el no pago de los cánones de arrendamiento aludidos por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO en calidad de arrendatario, restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a La SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Sí así no se hiciere, desde ya se ordena el respectivo lanzamiento, para lo cual se comisionará al Alcalde de la Ciudad de Cali (Valle) de conformidad con el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de no entregar el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO en el término concedido el inmueble objeto de esta acción, se COMISIONA para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 48 No. 97-36 APTO 208-5 CR FORTEMADEIRO, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual por secretaría, se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

**CUARTO:** FIJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 84  
De Fecha: 19 de mayo de 2020

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por la apoderada actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00299-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA

AUTO No.1873

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de retiro de la presente demanda, que hace la apoderada sustituta de la parte actora, se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P., se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, sin embargo y como quiera que ésta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, es decir, fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la Oficina de Reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto,

**RESUELVE**

ÚNICO. ORDENAR en **abstracto** el retiro de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra la ciudadana **LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 84 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 DE MAYO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SRIA.</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00351-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00351-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADA: NANCY OBANDO SOTO

AUTO No. 1877

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra la ciudadana **NANCY OBANDO SOTO** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$5.680.994) por concepto de capital representado en el pagaré No. 09992843.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de marzo de 2021, hasta el 26 de Abril de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 84 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Mayo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00352-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00352-00  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO

AUTO No. 1878

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el ciudadano **CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$6.982.848) por concepto de capital representado en el pagaré No. 999000392227289.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Diciembre de 2020, hasta el 26 de Abril de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 84 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA